

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 1 DE BARCELONA
Ronda Universidad, 18, 3ª planta
08007 Barcelona

Procedimiento abreviado num.: 585/2008-2

Parte actora: [REDACTED]

Representante parte actora: Letrada Ana Mª Manuel Hidalgo

Parte demandada: SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN BARCELONA

Representante parte demandada: Abogada del Estado

SENTENCIA Nº 15/2010

En la ciudad de Barcelona, a 14 de enero de 2010.

Vistos por mí, Francisco José González Ruiz, magistrado titular del Juzgado Contencioso Administrativo núm. 1 de Barcelona y provincia, los autos del recurso contencioso administrativo de anterior referencia en los que ostenta la condición de parte actora [REDACTED], representado y defendido por la letrada Ana Mª Manuel Hidalgo, y la de parte demandada la **SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN BARCELONA** de la Administración General del Estado, representada y defendida por Abogada del Estado, en nombre de SM El Rey y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que emana del pueblo y que me confieren la Constitución y las Leyes, he dictado esta sentencia con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso contencioso administrativo por la parte actora en el plazo prefijado en la Ley Jurisdiccional en fecha 2 de diciembre de 2008, se le dio el trámite procesal adecuado por el procedimiento abreviado, ordenándose reclamar el expediente administrativo y señalándose día y hora para la celebración del acto del juicio oral.

SEGUNDO.- Recibido el expediente administrativo, se puso de manifiesto el mismo en secretaria a la parte recurrente para que durante el acto del juicio pudiera realizar sus alegaciones, como así lo ha hecho ésta en el acto del



mismo que ha tenido lugar el pasado día 12 de los corrientes en la fecha señalada al efecto, habiendo comparecido al mismo la parte recurrente y la parte demandada.

TERCERO.- La parte actora en el acto del juicio se afirmó y ratificó en su demanda. Seguidamente contestó a la demanda la administración demandada. Tras lo cual se fijó la cuantía del proceso como indeterminada. Practicada a continuación la prueba válidamente propuesta por las partes y admitida por el juzgador, expusieron las letradas comparecientes sus respectivas conclusiones y, seguidamente, quedaron los autos conclusos y a la vista para dictar sentencia.

CUARTO.- Solicitada la misma en su día por la parte recurrente, por Auto firme dictado con fecha 12 de febrero de 2009 en la pieza separada de medidas cautelares dimanante de estos autos principales se acordó denegar la medida provisional interesada con tal carácter por la parte actora por relación a la pretendida concesión provisional de la renovación de la autorización administrativa denegada y conceder, sin embargo, la suspensión de la ejecutividad de la actuación administrativa recurrida tan sólo en lo concerniente a la efectividad de la obligación de salida del territorio nacional del recurrente hasta la resolución definitiva del presente recurso por las razones allí consignadas.

QUINTO.- En la tramitación de los presentes autos se han cumplido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto procesal del presente recurso contencioso administrativo reside en las pretensiones cruzadas por las partes litigantes en el proceso en torno a la impugnación jurisdiccional actora de la Resolución de 25 de septiembre de 2008 de la Delegación del Gobierno en Cataluña (documento 1 demanda, ramo probatorio parte actora; documento 6 expdte. adtvo.), notificada al recurrente el día 8 de octubre siguiente, desestimatoria de previo recurso administrativo preceptivo de alzada interpuesto por el recurrente en fecha 19 de septiembre de 2008 (documento 4 demanda, ramo probatorio parte actora; documento 5 expdte. adtvo.), contra anterior Resolución de 1 de septiembre de 2008 de la Subdelegación del Gobierno en Barcelona (documento 3 demanda, ramo probatorio parte actora; documento 4 expdte. adtvo.), notificada el 8 de septiembre siguiente, por la que se denegó al actor la solicitud de segunda renovación de autorización de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena formulada por el demandante en fecha 9 de junio de 2008 (documento 2 demanda, ramo probatorio parte actora; documento 1 expdte. adtvo.), con obligación de abandono del territorio español en el plazo máximo de los quince días siguientes.

En su demanda rectora de autos, ratificada y aclarada por su representación en



el acto del juicio oral celebrado en las presentes actuaciones, la parte actora solicita que se dicte sentencia estimatoria del recurso interpuesto y anulatoria de la actuación administrativa denegatoria impugnada por resultar la misma disconforme a derecho, con otorgamiento en su lugar de la segunda renovación de la autorización administrativa solicitada en su día por parte del recurrente, y con condena en las costas procesales a la administración demandada. En defensa de sus pretensiones, en síntesis, alude la parte recurrente a la presunta disconformidad con el ordenamiento jurídico aplicable de la resolución denegatoria originaria recurrida por las vulneraciones procedimentales que denuncia en su demanda y por deberse entender concedida por silencio administrativo positivo la renovación expresamente denegada, al tiempo que por encontrarse en parte cumplida y en parte suspendida la pena impuesta en su día al demandante por la sentencia penal firme que resultó determinante de la denegación de la renovación de la autorización controvertida en el presente proceso, así como a la procedencia del otorgamiento de la renovación de la autorización administrativa instada en su día por el recurrente en atención a las circunstancias concurrentes y acreditadas en el caso particular de arraigo personal, social y laboral del recurrente.

Por la representación de la administración demandada se contestó a la demanda con formulación de oposición a los motivos de impugnación articulados por la parte recurrente en su demanda, significando, en síntesis, que la denegación de la renovación de la autorización interesada respondió a la constancia de antecedentes penales del recurrente sin concurrir en el supuesto enjuiciado ninguna de las infracciones jurídicas denunciadas de contrario, por lo que solicitó que se dictara una sentencia íntegramente desestimatoria de las pretensiones de la parte recurrente, con confirmación de la actuación denegatoria impugnada por resultar la misma plenamente adecuada a derecho, sin interesar la condena en costas de la adversa.

SEGUNDO.- No habiéndose opuesto por las partes litigantes en el proceso óbice de procedibilidad alguno para el enjuiciamiento de la cuestión de fondo suscitada en el debate procesal de autos, procederá examinar a continuación los motivos de recurso articulados por la parte recurrente en autos, en relación con la causa obstativa a la concesión de la segunda renovación de la autorización administrativa opuesta por la resolución administrativa originaria aquí impugnada, aunque no necesariamente por el mismo orden expositivo utilizado al efecto por la parte demandante, en el marco normativo de necesaria aplicación a las solicitudes de renovación de las correspondientes autorizaciones administrativas de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena de los ciudadanos de nacionalidad extranjera dispuesto por nuestro vigente ordenamiento jurídico administrativo sectorial --artículos 31 y 38 de la vigente Ley Orgánica 4/2000, de derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por las posteriores Leyes Orgánicas 8/2000, 11/2003, 14/2003 y 2/2009 (en adelante, LOEX 4/2000), en relación con el artículo 54 del vigente Reglamento ejecutivo de dicha legislación orgánica de extranjería, aprobado por Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre (en adelante, RELOEX 2393/2004), siempre a la vista de la resultancia fáctica y antecedentes procedimentales resultantes de las correspondientes actuaciones



documentadas en el expediente administrativo remitido al juzgado por la administración demandada, así como de las pruebas documentales practicadas a propuesta de las partes en el acto del juicio oral celebrado en las actuaciones.

Ello, no sin antes descartar aquí, de entrada, la eventual adquisición por el recurrente por silencio administrativo positivo de la renovación de la autorización administrativa solicitada por el mismo en fecha 09-06-2008 (documento 1 expdte. adtvo.) y expresamente denegada por la resolución administrativa expresa originaria aquí recurrida de fecha 01-09-2008 y notificada personalmente al recurrente en fecha 08-09-2008 (documento 4 expdte. adtvo.), tal como equivocadamente sostuvo el demandante en su alzada administrativa y, con menor énfasis, en su demanda jurisdiccional.

Y ello, por cuanto que, aún siendo cierto que, a diferencia de lo que la misma legislación orgánica sectorial aplicable al caso de autos asimismo prevé con distinto signo desestimatorio para los diferentes supuestos de silencio administrativo frente a solicitudes de autorizaciones *iniciales*, la Disposición Adicional Primera, apartado 2, de la LOEX 4/2000 de anterior cita, contemple por relación a las renovaciones de las autorizaciones administrativas de residencia y trabajo el sentido estimatorio o positivo de la eventual ausencia de resolución administrativa expresa en plazo y, por consiguiente, de la oportuna notificación de la resolución definitiva al peticionante de dicha renovación en el plazo máximo de los tres meses subsiguientes a su solicitud de renovación o prórroga de la autorización ante el órgano competente -y en el mismo sentido, el artículo 54.10 del vigente RELOEX 2393/2004 asimismo antes ya referenciado-, no es menos cierto tampoco que dicho plazo legal máximo de resolución expresa y notificación al interesado en modo alguno transcurrió efectivamente en el supuesto particular examinado, como acredita un simple repaso del expediente administrativo de autos y ante se puso circunstanciadamente de manifiesto. Sin que en modo alguno, obviamente, quepa extender el cómputo conjunto de dicho plazo de silencio administrativo al distinto plazo legal de resolución expresa del subsiguiente recurso administrativo preceptivo de alzada -artículo 115.2 de la Ley 30/1992, LRJPAC-, siendo el procedimiento administrativo del recurso de alzada un segundo procedimiento administrativo conectado pero independiente del distinto procedimiento administrativo anterior de resolución de la solicitud, y a cuyo eventual transcurso del plazo sin resolución del recurso cabe atribuir, en su caso, otros efectos jurídicos por completo distintos, tales como la apertura de la vía jurisdiccional por la desestimación presunta del mismo -ex artículos 115.2. de la Ley 30/1992, LRJPAC, y 25.1 y 46.1 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción-.

TERCERO.- Sentado lo anterior, y por relación ya al fondo del asunto controvertido, encontrándonos aquí en presencia de una actividad administrativa eminentemente reglada y de esencia no discrecional -la potestad administrativa autorizatoria en la que se inscribe el otorgamiento o no de la segunda renovación de la autorización administrativa interesada por el recurrente beneficiario de la misma-, aún mediante la utilización por la norma legal aplicable de conceptos jurídicos indeterminados, que no indeterminables, deberá anotarse, de entrada, que no siempre la existencia cierta de



antecedentes penales por previa condena penal firme del solicitante de la renovación de una autorización administrativa ya concedida con anterioridad debe operar, automáticamente, como causa siempre obstativa a dicha renovación en todo caso, a tenor de lo hoy expresamente previsto al respecto por el artículo 31.4 de la LOEX 4/2000 antes citada, en la vigente redacción dada a dicho precepto por la posterior Ley Orgánica 14/2003, en los siguientes términos literales:

"Artículo 31. Situación de residencia temporal. (...) 4. Para autorizar la residencia temporal de un extranjero será preciso que carezca de antecedentes penales en España o en sus países anteriores de residencia por delitos existentes en el ordenamiento español y no figurar como rechazable en el espacio territorial de países con los que España tenga firmado un convenio en tal sentido. Se valorará, en función de las circunstancias de cada supuesto, la posibilidad de renovar la autorización de residencia a los extranjeros que hubieren sido condenados por la comisión de un delito y hayan cumplido la condena, los que han sido indultados, o que se encuentren en la situación de remisión condicional de la pena".

[El subrayado es nuestro.]

Siendo así que, como no puede ser tampoco de otra manera atendido el inferior rango jerárquico reglamentario propio de dicha norma, en desarrollo de lo anterior el artículo 54.9 del antes también citado RELOEX 2393/2004, coincidentemente, dispone también hoy al respecto que:

"Artículo 54. Renovación de las autorizaciones de residencia y trabajo por cuenta ajena. (...) 9. Será causa de denegación de las solicitudes de renovación, además del incumplimiento de algunos de los requisitos previstos en este artículo, la concurrencia de alguno de los supuestos de denegación previstos en esta sección, excepto el recogido en el apartado 1.b) del artículo anterior. Se valorará, en función de las circunstancias de cada supuesto, la posibilidad de renovar la autorización de residencia y trabajo a los extranjeros que hubieran sido condenados por la comisión de un delito y hayan cumplido la condena, los que han sido indultados o que se encuentren en la situación de remisión condicional de la pena".

[El subrayado es también nuestro.]

Lo que, a su vez, el artículo 37.3 del mismo texto reglamentario citado asimismo refiere en términos similares por relación exclusiva ahora a las solicitudes de renovación de la autorización de residencia temporal.

CUARTO.- De tal manera que, a diferencia de los distintos supuestos normativos de las solicitudes de autorización *inicial* de residencia temporal y de trabajo por cuenta ajena en los que la concesión inicial de las autorizaciones administrativas de residencia temporal para permanecer en España se encuentran siempre sujeta por la legislación sectorial aplicable a la efectiva inexistencia de antecedentes penales por condena firme del ciudadano extranjero solicitante de la misma por cualesquiera delitos tipificados por nuestro ordenamiento jurídico penal tanto en nuestro país como en sus anteriores países de residencia, tal como así lo ha destacado una ya reiterada y consolidada doctrina jurisprudencial contenciosa administrativa (entre muchas otras, por STS, Sala 3ª, de 7 y 25 de febrero y de 14 de mayo de 2008), tal requisito se encuentra, sin embargo, expresamente relativizado por la misma



norma legal antes citada desde la reforma operada en la LOEX 4/2000 por la posterior Ley Orgánica 8/2000 como tal requisito ineludible en los supuestos distintos de solicitud de *renovación* de la autorización administrativa de residencia ya anteriormente concedida, como es el caso aquí enjuiciado, no para los de autorización inicial en los que la norma legal citada sí lo considera como un requisito o condición *sine qua non*, en función de la necesaria ponderación casuística en tales supuestos de las concretas circunstancias particulares del caso singular considerado y siempre por relación exclusiva a aquellos supuestos acreditados de previo cumplimiento de la pena, de indulto o de situación de remisión condicional o definitiva de la misma.

Así lo ha enseñado la antes citada STS, Sala 3ª, Sección 5ª, de 25 de febrero de 2008 (ponente Excmo. Sr. Eduardo Calvo Rojas), por relación al entonces correlativo artículo 29.4 de la LOEX 4/2000 en la redacción originaria de dicha Ley Orgánica 4/2000, tras su cotejo con la redacción del mismo precepto introducida después por la posterior Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, en el sentido de que:

"PRIMERO.- (...) De la lectura del precepto se desprende que "estar en situación de remisión condicional" es equivalente a la de haber cumplido condena o haber sido indultado, por lo que de exigirse el transcurso completo del plazo de la suspensión condicional, en realidad no hubiese hecho preciso la incluir la figura de "encontrarse en remisión condicional" ya que de seguirse la interpretación sostenida por la Administración, ya no existirían antecedentes penales y por tanto no existiría la necesidad de incluir los supuestos en que, a pesar de tener antecedentes penales, "no habría obstáculo" de cumplirse alguno de los supuestos indicados. La expresión "estar en situación de remisión condicional", debe entenderse como equivalente a estarse en situación de suspensión condicional de la pena ya que técnicamente no existe "situación de remisión condicional" sino situación de suspensión que, una vez finalizada, produce la remisión de la pena como acto único, no como "situación" (art. 85.2º CP). (...)

TERCERO.- (...) Sucede que, frente a la interpretación del mencionado artículo 29.4 que propugna la Abogacía del Estado -en la línea de lo mantenido por la Delegación del Gobierno en la resolución que desestimó el recurso de reposición- esta Sala entiende acertada la respuesta que ofrece la sentencia recurrida a partir del cotejo entre la redacción originaria del citado artículo -que es la aplicable al caso- y la introducida luego por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre. En ambas formulaciones del precepto la regla general es que la existencia de antecedentes penales imposibilita la concesión o renovación del permiso de residencia; pero luego se introduce una matización o atenuación de aquella regla. Es en este segundo aspecto donde se advierte la impronta de la reforma introducida por la Ley Orgánica 8/2000, que opera en realidad en un doble sentido aunque la sentencia de instancia sólo haya destacado uno de los aspectos. De un lado, en la redacción originaria de la Ley 4/2000 el artículo 29.4 otorga relevancia a la remisión condicional de la pena -lo mismo que al cumplimiento efectivo o al indulto- no sólo a efectos de la renovación del permiso sino también a los de su concesión por primera vez, mientras que tras la modificación dada por Ley Orgánica 8/2000 se alude a estos supuestos sólo en relación con la renovación. De otra parte -y este aspecto es el que destaca la sentencia recurrida- mientras en esta redacción dada por la Ley Orgánica 8/2000 esos datos consistentes en el cumplimiento de la pena, el indulto o la remisión de la condena han de ser objeto de valoración por la Administración de cara a una posible renovación del permiso, en la redacción originaria de la Ley 4/2000 no se dice que la concurrencia de cualquiera de ellos deba ser valorada, sino, sencillamente, que "no será(n) obstáculo para obtener o renovar la residencia", lo que equivale a decir que en esta primera redacción del precepto la valoración la ha realizado ya el legislador y ha

decidido que si concurre alguno de los tres supuestos mencionados la denegación del permiso, o de su renovación, no puede basarse en la existencia de antecedentes penales. (...)”

[Los subrayados son nuevamente nuestros.]

QUINTO.- Pues bien, proyectadas las anteriores determinaciones normativas y jurisprudenciales al caso particular de autos, y una vez examinadas las actuaciones del correspondiente expediente administrativo de autos, así como valoradas las pruebas documentales practicadas en el acto del juicio oral celebrado en el presente proceso a propuesta de la parte actora, se concluye aquí que en relación a los correspondientes antecedentes penales en España que en su día provocaron la denegación al recurrente de la solicitud de segunda prórroga de la autorización controvertida en autos -por referencia a la condena por Sentencia firme de fecha 2 de julio de 2007 dictada por el Juzgado Penal núm. de Barcelona, ejecutoria como autor responsable de un delito de maltrato de obra y/o amenaza en el ámbito familiar a las penas de seis meses de prisión y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por dos años, con prohibición de aproximarse a la víctima y de acudir al lugar donde ésta resida, a su lugar de trabajo y a cualquier otro frecuentado por ella a menos de 1000 metros por tiempo de dos años, así como por falta de daños a la pena de multa y responsabilidad por daños por 30 y 125 euros, respectivamente-, consta en el proceso que requerido el mismo al efecto el día 15 de octubre de 2008 consignó en su momento en su totalidad los referidos importes (documentos 5 a 7 demanda), al tiempo que la pena privativa de libertad de seis meses de prisión quedó suspendida por Auto de fecha 15 de enero de 2009 del Juzgado de lo Penal núm. de Barcelona, ejecutoria (documento 1 ramo probatorio parte actora), siendo así que asimismo consta acreditado en las actuaciones que el recurrente está cumpliendo en la actualidad la medida penal alternativa impuesta por dicho órgano judicial penal y consistente en ejecución de programa formativo mediante asistencia a las sesiones reeducativas en materia de violencia doméstica desde el 01-12-2009 al 09-03-2010 (documento 2 ramo probatorio parte actora).

Al tiempo que, sentado lo anterior, y en orden a la necesaria ponderación ahora de las circunstancias de arraigo concurrentes en el caso particular enjuiciado no puede soslayar tampoco este juzgador el efectivo arraigo personal, social y laboral acreditado en las presentes actuaciones por parte del recurrente, en tanto que el mismo acredita residir desde hace ya tiempo en España, constando su empadronamiento en la actualidad con alta en el Padrón Municipal de Habitantes del municipio de Barcelona desde el 28-02-2005 (folio 3 documento 1 expdte. adtvo), en situación regular y bajo titularidad personal de la autorización de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena con validez renovada hasta 06-07-2008 y de cuya segunda renovación precisamente trata la impugnación jurisdiccional deducida en estos autos (folio 6 documento 1 expdte. adtvo), siendo así que al tiempo de su solicitud acreditaba el recurrente disponer de contratación laboral indefinida a tiempo completo para trabajo en empresa de restauración de esta capital (folio 10 documento 1 expdte. adtvo.) y ya en estas actuaciones, además, de contrato de trabajo en materia de restauración por cinco meses para esta empresa del mismo sector como trabajador desde el 23-02-



2008, con un total de 1.120 días de alta y cotización a la Seguridad Social desde 06-07-2005, de ellos 1.057 días en situación de pluriempleo (documentos 8 a 19 demanda).

SEXTO.- De tal manera que, en suma, las anteriores circunstancias personales, sociales y laborales efectivamente acreditan un cierto arraigo personal, social y laboral del recurrente, interrumpido o notoriamente dificultado en el orden laboral por la denegación con fecha 01-09-2008 de la renovación solicitada de la autorización de trabajo por cuenta ajena, en los términos jurisprudencialmente ya bien definidos para el concepto de arraigo establecido por el artículo 31.3 de la LOEX 4/2000 de continuada mención, por referencia a los vínculos económicos, sociales, familiares, laborales, académicos o de otro tipo que unan al extranjero recurrente con el lugar en que resida y que sean relevantes para apreciar el interés del mismo en residir en el país (entre muchas otras, STS, Sala 3ª, de fecha 08-11-2007, de 24-11-2004, de 16-07-2002, 16-01 y 06-03-2001, 20-11 y 19-12-2000), sin que pueda confundirse, sin embargo, dicho arraigo con la mera vocación de arraigo que por sí sola no tiene ninguna virtualidad (entre muchas otras, STS, Sala 3ª, de 20 de septiembre de 2007).

Y sin que a las expresadas circunstancias probadas de arraigo personal, social y laboral del recurrente se oponga aquí decisivamente la efectiva existencia de los antecedentes penales derivados de la sentencia penal firme anteriormente ya referenciada, por cuanto que asimismo aparece acreditada en las actuaciones la efectiva remisión condicional de la pena privativa de libertad de seis meses inicialmente impuesta al actor por el delito de referencia cometido el 23-01-2007, al tiempo que los importes de la pena de multa y la responsabilidad por daños declarada por importes respectivos de 30 y 125 euros fueron consignados en su día en su totalidad, por cuanto que dichas circunstancias y antecedente penal cierto, aún relacionado con un hecho delictivo sin duda condenable y efectivamente condenado en su día por el orden jurisdiccional penal competente al efecto, no elimina, sin embargo, las probadas circunstancias también ciertas y suficientemente acreditadas del arraigo personal, social y laboral del aquí recurrente a las que antes se hiciera referencia y a las que no puede ser tampoco ajena esta resolución en sede jurisdiccional contenciosa administrativa.

Por todo ello, en definitiva, se impondrá acoger aquí el recurso interpuesto contra la actuación administrativa recurrida al resultar efectivamente acreditada en autos la disconformidad a derecho de la misma en los términos antes señalados, por lo que deberá ser anulada la resolución denegatoria originaria recurrida, a tenor de lo previsto al respecto por los artículos 68.1.b), 70.2 y 71.1.ª) de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, con el correlativo reconocimiento del derecho del recurrente a título de situación jurídica individualizada y de derecho subjetivo reconocible a favor del mismo, a tenor ahora de las previsiones procesales al respecto de los artículos 31.2 y 71.1.b) de la Ley Jurisdiccional, de su derecho a la concesión a su favor de la segunda renovación de la autorización administrativa de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena solicitada en su día por parte del mismo.

ÚLTIMO.- Atendido lo establecido en los artículos 68.2 y 139.1 de la Ley

Jurisdiccional, debe indicarse que no se aprecia mala fe o temeridad en las partes que determine una especial imposición de las costas procesales.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, y resolviendo siempre dentro del límite de las pretensiones deducidas por las partes en sus respectivas demanda y contestación a la demanda,

FALLO

ESTIMAR el recurso contencioso administrativo núm. 585/2008-2 interpuesto por [redacted] bajo representación procesal y defensa letrada especificada en el encabezamiento, contra la actuación administrativa denegatoria a la que se refieren los antecedentes de la presente resolución, por resultar la misma contraria al ordenamiento jurídico de aplicación, y en consecuencia:

- a) Anular la actuación administrativa recurrida por disconforme a derecho.
- b) Reconocer el derecho del recurrente a la concesión a su favor de la segunda renovación de la autorización administrativa de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena solicitada por el mismo con fecha 09-06-2008. Y
- c) No hacer expresa imposición de las costas causadas en el presente recurso.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme, a tenor del artículo 81.1 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, cabiendo contra ella recurso ordinario de apelación a interponer a través de este juzgado ante la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en un plazo máximo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la recepción de la correspondiente notificación de esta resolución, a presentar mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en las que se fundamente el recurso.

Una vez firme, comuníquese esta sentencia en el plazo de diez días al órgano que realizó la actividad objeto del recurso, para que por el citado órgano:

1. Se acuse recibo de la comunicación en idéntico plazo de diez días desde su recepción, indicando a este juzgado órgano responsable del cumplimiento de la sentencia.
2. Se lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento del fallo.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos principales, llevándose el original al Libro correspondiente de este juzgado, lo pronuncio, mando y firmo. Francisco José González Ruiz, magistrado titular del Juzgado Contencioso Administrativo núm. 1 de Barcelona y su provincia.